

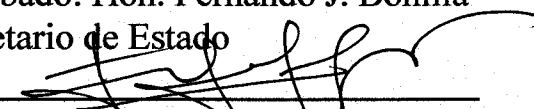
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7523**

Fecha Rad: **17 de junio de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

**PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS IV, V, VI, VII, VIII, IX y X DEL REGLAMENTO
PARA IMPLANTAR LA EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN BAJO
LA LEY DE IDENTIFICACIÓN Y SEGURIDAD DE NUESTROS NIÑOS**

ÍNDICE

		PÁGINA
SECCIÓN I	TÍTULO	1
SECCIÓN II	BASE LEGAL	1
SECCIÓN III	PROPÓSITO	1-2
SECCIÓN IV	ENMIENDAS	2
ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS:		
ARTÍCULO IV	PROPÓSITO	2
ARTÍCULO V	APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO VI	DEFINICIONES	2-3
ARTÍCULO VII	DISPOSICIONES GENERALES	3-4
ARTÍCULO VIII	REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y DUPLICADO DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN A MENORES DE EDAD	4-5
ARTÍCULO IX	CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O O REVOCAR LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN OTORGADA A LOS NIÑOS DE CUATRO (4) AÑOS HASTA LOS DIECISÉIS (16) AÑOS DE EDAD POR EL SECRETARIO	5-6
ARTÍCULO X	VISTA ADMINISTRATIVA	6
SECCIÓN V	VIGENCIA	6

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

**PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS IV, V, VI, VII, VIII, IX y X DEL REGLAMENTO
PARA IMPLANTAR LA EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN BAJO
LA LEY DE IDENTIFICACIÓN Y SEGURIDAD DE NUESTROS NIÑOS**

SECCIÓN I TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para Enmendar los Artículos IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Reglamento para Implantar la Expedición de Tarjetas de Identificación bajo la Ley de Identificación y Seguridad de Nuestros Niños".

SECCIÓN II BASE LEGAL

96 Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas las disposiciones de la Ley Número 160 del 24 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños" y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como con las disposiciones federales de protección a los menores de edad.

SECCIÓN III PROPÓSITO

Para enmendar los Artículos IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del "Reglamento para Implantar la Expedición de Tarjetas de Identificación bajo la Ley de Identificación y Seguridad de Nuestros Niños", a fines de corregir la frase "custodiante legal" por el término correcto de la frase "custodio legal" en los Artículos y, a su vez, modificar las disposiciones sobre el concepto "comprobante" para sustituirlo por la palabra "sello" en la Parte A, "Requisitos para solicitar la expedición de la tarjeta de identificación del menor de edad", Inciso 4 del Artículo VIII, "Requisitos para la Expedición, Renovación y Duplicado de la Tarjeta de Identificación a Menores de Edad" del "Reglamento para

Implantar la Expedición de Tarjetas de Identificación bajo la Ley de Identificación y Seguridad de Nuestros Niños”.

SECCIÓN IV ENMIENDAS

Se enmiendan los siguientes Artículos del Reglamento Número 7078 del 10 de enero de 2006, según se detalla la corrección señalada como sigue a continuación:

1. Se enmienda el Artículo IV, “Propósito” de este Reglamento, para sustituir el término de “custodiante legal” por el concepto correcto de “custodio legal”, para que lea como sigue:

ARTÍCULO IV PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y requisitos con los cuales deberá cumplir el custodio legal de todo niño de cuatro (4) años de edad hasta los dieciséis (16) años de edad, para que éste sea elegible a obtener una tarjeta de identificación expedida bajo el Programa creado por la “Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños”.

2. Se enmienda el Artículo V, “Aplicabilidad” de este Reglamento, para modificar la frase “custodiante legal” por la expresión correcta de “custodio legal”, de modo que lea como sigue:

ARTÍCULO V APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda solicitud de expedición de tarjeta de identificación presentada al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante Departamento) por el custodio legal de los menores comprendidos entre las edades de cuatro (4) años hasta los dieciséis (16) años de edad, que soliciten y cualifiquen para obtener la misma.

3. Se modifica el Artículo VI, “Definiciones”, Número 5, “Renovación” de este Reglamento, para cambiar la frase “custodiante legal” por la expresión correcta de “custodio legal”, a fines de que lea como sigue:

ARTÍCULO VI DEFINICIONES

1. CESCO...
2. Departamento...
3. DISCO...

4. Parens Patriae...

5. Renovación

Proceso mediante el cual el custodio legal del menor solicitará al Secretario, expida a éste una nueva tarjeta de identificación por el término previamente dispuesto, hasta los dieciséis (16) años de edad, luego de cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento.

6. Secretario...

7. Suspensión...

8. Tarjeta de Identificación...

4. Se corrigen los Incisos A, E, G y H del Artículo VII, "Disposiciones Generales" de este Reglamento, para cambiar la frase "custodiante legal" por la aseveración correcta "custodio legal", para que lea como sigue:

ARTÍCULO VII DISPOSICIONES GENERALES

- 96
- A.** La tarjeta de identificación será expedida a solicitud del guardián o custodio legal del menor, a todo niño que se encuentre entre las edades de cuatro (4) años hasta los dieciséis (16) años de edad, en conformidad con el Programa creado por la "Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños", Ley Número 160 del 24 de junio de 2004.
- B.** Toda tarjeta...
- C.** No se expedirá...
- D.** El costo de...
- E.** Será deber del custodio legal del menor de edad a quién se le haya expedido una tarjeta de identificación solicitar al Secretario mediante declaración jurada al efecto, un duplicado de ésta en caso de pérdida, destrucción o apropiación ilegal de la misma; en este último caso deberá incluir el número de querrela asignado por la Policía.
- F.** Toda Expedición...
- G.** Toda solicitud de expedición o renovación de la tarjeta de identificación a los menores de edad que cualifiquen deberá estar debidamente juramentada por la persona o personas que sean el o los custodio(s) legal(es) del menor para el cual se solicita la misma.

H. La información provista por el custodio legal del menor en la solicitud de expedición de tarjeta de identificación referente al menor de edad solicitante, no podrá ser divulgada por el Secretario, ni por su representante autorizado, ni por cualquier otro personal del Departamento que esté relacionado con el trámite, manejo o expedición de dicha tarjeta de identificación, salvo cuando esto sea ordenado por un Tribunal con jurisdicción y competencia para ello. A fin de garantizar la privacidad del menor y su protección según requerido por las leyes y reglamentos estatales y federales. Toda solicitud e información dispuesta en la solicitud de petición de la tarjeta de identificación será manejada bajo la más estricta confidencialidad.

5. Se modifica el primer párrafo y la Parte A, "Requisitos para solicitar la expedición de la tarjeta de identificación del menor de edad", en los Incisos 1 y 5 del Artículo VIII, "Requisitos para la Expedición, Renovación y Duplicado de la Tarjeta de Identificación a Menores de Edad", de este Reglamento, para corregir el término de la frase "custodiante legal" por el concepto "custodio legal". De igual modo, se enmienda la Parte A, "Requisitos para solicitar la expedición de la tarjeta de identificación del menor de edad", Inciso 4, del Artículo VIII, "Requisitos para la Expedición, Renovación y Duplicado de la Tarjeta de Identificación a Menores de Edad", de este Reglamento, para modificar las disposiciones sobre el concepto "comprobante" y sustituirlo por el término "sello" conforme lo establecido en la correspondiente Ley Número 160 de 24 de junio de 2004, según enmendada, a fines de que lean conforme sigue:

**ARTÍCULO VIII REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y
 DUPLICADO DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN A
 MENORES DE EDAD**

Toda persona que acuda a un Centro de Servicios al Conductor (CESCO) alegando ser el custodio legal del menor de edad a nombre de quien solicita cualquiera de las transacciones aquí mencionadas, deberá cumplir con los requisitos mencionados a continuación:

- A. Requisitos para solicitar la expedición de la tarjeta de identificación del menor de edad:

1. Completar el formulario DTOP-DIS-061 "Solicitud Tarjeta de Identificación para Menores de Edad", el cual deberá firmar el o los custodio(s) legal(es) del menor. ...
 2. Presentar Certificado de Nacimiento...
 3. Entregar dos (2) fotos recientes...
 4. Entregar sello de Rentas Internas por la cantidad de cinco (\$5.00) dólares.
 5. Presentar cualquier documento o certificación legal ante CESCO que evidencie o acredite el estatus de custodio legal sobre el menor para quien se solicita la expedición de la tarjeta de identificación. Este requisito procede, cuando la custodia legal del menor de edad sea exclusiva de uno de los padres o por adopción legal. En todos los demás casos ambos padres deberán suscribir y autorizar la solicitud en presencia del funcionario ante quien se somete la misma, en adición de presentar cualquier identificación con foto y/o documentación acreditativa que entienda el Departamento en donde se pueda verificar y corroborar la identidad del o de los custodios del (de los) menor(es) de edad para el (los) cual(es) solicita(n) la(s) tarjeta(s) de identificación. Copia de dicha identificación y/o documentación acreditativo de la identidad del custodio legal se anejará en conjunto a la solicitud de petición de identificación sometida.
6. Se corrige el Inciso A del Artículo IX, "Causas para Denegar, Suspender o Revocar la Tarjeta de Identificación otorgada a los Niños de Cuatro (4) Años hasta los Dieciséis (16) Años de Edad por el Secretario" de este Reglamento, para cambiar la frase "custodiante legal" por la aseveración correcta "custodio legal", para que lea como sigue:

ARTÍCULO IX CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN OTORGADA A LOS NIÑOS DE CUATRO (4) AÑOS HASTA LOS DIECISÉIS (16) AÑOS DE EDAD POR EL SECRETARIO

- A. Denegarla** – Cuando la persona que solicita la misma no es o no acredita ser de forma fehaciente que es el custodio legal del menor o cuando

siendo el custodio legal del menor de edad se negare a cumplir con alguno de los requisitos dispuestos por este Reglamento para la expedición o renovación de la tarjeta de identificación para el menor.

7. Se enmienda el primer párrafo del Artículo X, "Vista Administrativa" de este Reglamento para utilizar la frase correcta "custodio legal" en lugar del concepto incorrecto "custodiantes legal, para que el mismo lea como sigue:

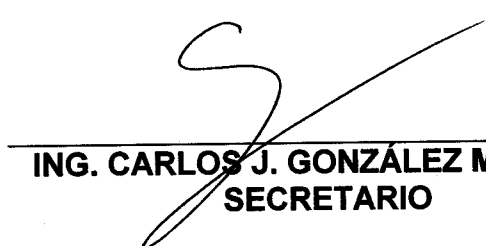
ARTÍCULO X VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando el Secretario determine que el solicitante o poseedor de una tarjeta de identificación para menores de edad, ha incurrido en alguna de las causas que son motivo para suspender, revocar o denegar la misma, procederá a notificarle por escrito al custodio legal del menor su determinación en tal sentido, haciendo constar los hechos que fundamenta la misma.

SECCIÓN V VIGENCIA

Esta enmienda al Reglamento Número 7078 de 10 de enero de 2006, comenzará a regir treinta (30) después de su radicación en el Departamento de Estado, y en la Biblioteca Legislativa, en armonía con lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 14 de junio de 2008.



ING. CARLOS J. GONZÁLEZ MIRANDA
SECRETARIO